

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JE-7/2025

PARTE ACTORA: PARTIDO ACCIÓN

NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL **ESTADO** DE **QUERÉTARO**

MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO

DAVID AVANTE JUÁREZ

SECRETARIO: MARCOTULIO CÓRDOBA

GARCÍA

COLABORÓ: ALFREDO ARIAS SOUZA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 24 de enero de 20251.

VISTOS, para resolver los autos del juicio electoral citado al rubro, promovido a fin de impugnar la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro² en el expediente TEEQ-PES-212/2024 que declaró inexistente las conductas denunciadas por el actor, consistentes en propaganda electoral prohibida por coaccionar al electorado y culpa in vigilando; y

RESULTANDO

- **Antecedentes**. Del expediente se advierten:
- 1. Denuncia. El 23 de mayo de 2024, el Partido Acción Nacional³ presentó denuncia ante el Instituto Electoral del Estado de Querétaro⁴. en contra de , otrora candidato a la presidencia municipal del ayuntamiento de Querétaro, por propaganda electoral prohibida y por coaccionar al electorado. También denunció a los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México⁵ por *culpa in vigilando*.
- 2. Recepción, registro y reserva. El 25 siguiente, la autoridad instructora registró la denuncia como procedimiento especial sancionador⁶ bajo la clave IEEQ/PES/190/2024-P.

⁴ En adelante, Instituto local

¹ En adelante, todas las fechas corresponden al año 2025, salvo lo expresamente citado.

² En lo sucesivo, tribunal local.

³ En adelante, PAN.

⁵ En lo sucesivo, Morena, PT, PVEM o partidos denunciados

⁶ En adelante PES.

- **3. Procedimiento especial sancionador.** El 17 de julio de 2024, la autoridad instructora admitió el PES, fijó el 24 de julio como fecha para la audiencia de pruebas y alegatos, se pronunció sobre las medidas cautelares, y entre otras cuestiones, emplazó a los denunciados.
- **4. Remisión al TEEQ**. El 11 de septiembre de 2024, una vez desahogadas las etapas procesales, se recibió en el tribunal local el expediente del PES el cual fue integrado como TEEQ-PES-212/2024.
- **5. Resolución local (acto impugnado).** El 5 de diciembre de 2024, el tribunal local declaró la inexistencia de las conductas denunciadas.
- II. Juicio electoral ST-JE-7/2025.
 - Presentación de la demanda. El 16 de diciembre de 2024, la parte actora promovió este juicio electoral para controvertir la resolución referida.
 - 2. Recepción y turno. En su oportunidad, una vez culminado el periodo vacacional de la responsable, el 7 de enero de este año, se recibió el medio de impugnación en esta sala regional, se integró el expediente y el magistrado presidente ordenó turnarlo a su ponencia.
 - **3. Sustanciación.** En su momento, se radicó el juicio, se admitió y se cerró la instrucción.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta sala regional es competente para conocer y resolver este juicio, promovido en contra de una resolución del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, entidad perteneciente a la quinta circunscripción plurinominal donde ejerce su jurisdicción, relativa a un procedimiento sancionador en el ámbito electoral local diverso a la gubernatura.⁷

No pasa inadvertido que la reciente reforma a la Ley de Medios de 15 de octubre de 2024 incorporó al juicio electoral⁸ a los medios de impugnación

⁷ Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251, 252, 253, párrafo primero, fracciones VI y XII; 260, 263 y 267, párrafo primero, fracciones III, V, y XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1, 3, párrafo 2, inciso c); 4; 6, párrafos 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y con base en lo dispuesto en los LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. ⁸ **Artículo 111**



previstos en esa ley con una materia diversa a la correspondiente a la revisión jurisdiccional de los procedimientos sancionadores del ámbito local.

Así, el juicio electoral tiene dos vertientes, la legal y la prevista jurisprudencialmente⁹ y en los lineamientos¹⁰ de la Sala Superior. Ante ello, esta sala sigue obligada por tales lineamientos y jurisprudencias de ahí que esta vía deba entenderse apta para conocer ambos temas en tanto que la Sala Superior no determine situación diversa.

⁹ JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE.

Hechos: La Sala Regional Toluca y la Sala Superior sostuvieron criterios distintos respecto de la vía procedente para impugnar las determinaciones de fondo de un procedimiento especial sancionador en materia de violencia política en contra de las mujeres en razón de género por parte de la persona denunciada o responsable. Mientras que la Sala Regional consideró procedente el juicio de ciudadanía, la Sala Superior consideró que resultaba procedente el juicio electoral.

Criterio jurídico: El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano o juicio de ciudadanía es la vía procedente para controvertir las determinaciones de fondo derivadas de procedimientos administrativos sancionadores en materia de violencia política de género tanto por parte de las personas físicas denunciadas como de la parte denunciante.

Justificación: Los alcances de la reforma en materia de violencia política de trece de abril de dos mil veinte, así como los principios de congruencia y de efecto útil, que procuran la armonización del sistema jurídico y también evitar confusión e incertidumbre entre los operadores jurídicos respecto de las vías de impugnación en materia de violencia política en razón de género, llevan a una nueva reflexión respecto a cuál es la vía idónea para controvertir las determinaciones de fondo derivadas de procedimientos administrativos sancionadores en materia de violencia política en razón de género por parte de las personas físicas denunciadas o consideradas como responsables. La unificación de la vía impugnativa en el juicio de ciudadanía facilita y da mayor certeza para efecto de la impugnación de las sentencias derivadas de los procedimientos especiales sancionatorios por cualquiera de las partes. Lo anterior es congruente con el hecho de que entre las medidas que pueden dictarse por parte de las autoridades jurisdiccionales está la pérdida del modo honesto de vivir para efectos de elegibilidad, o ésta puede actualizarse si se advierte el incumplimiento de la sentencia o la reincidencia en la conducta, lo que implica una posible incidencia en los derechos político-electorales o en la condición de elegibilidad de la persona responsable. De ahí que, atendiendo al principio de certeza, resulta más adecuado que exista una sola vía para impugnar tales determinaciones y, por tanto, que en contra de tales resoluciones proceda el juicio de la ciudadanía y no el juicio electoral. pues ésta es una vía extraordinaria cuando los actos controvertidos no encuadran en los supuestos de procedencia de alguno de los juicios o recursos previstos en la Ley de Medios. En caso de sentencias de fondo en procedimientos especiales sancionatorios pueden incidir en los derechos político-electorales de la parte denunciada o responsable al imponer una medida que incide en su elegibilidad o al constituir un elemento objetivo a considerar en casos futuros de reincidencia o de incumplimiento, con lo cual resulta susceptible de ser un elemento que incida en sus derechos político-electorales, los cuales se encuentran garantizados por el juicio de ciudadanía. Cuestión distinta se presenta cuando es un partido político el que impugna una determinación sancionatoria, pues en tales supuestos la vía impugnativa será el juicio electoral al tratarse de la defensa de los derechos del partido.

*El resaltado es de esta sentencia

^{1.} El Juicio Electoral será procedente para impugnar los actos y resoluciones que restrinjan el derecho a ser votadas de las personas candidatas a ministras, magistradas o juezas del Poder Judicial de la Federación en el proceso electoral respectivo.

^{2.} Sólo podrán promover Juicio Electoral las personas que acrediten su interés jurídico como candidatas a ministras, magistradas o juezas del Poder Judicial de la Federación.

^{3.} Las Salas del Tribunal Electoral, en sus respectivas jurisdicciones, serán competentes para conocer de este recurso. Tratándose de asuntos vinculados con la elección de personas magistradas de las Salas Regionales del Tribunal Electoral, será competente la Sala Superior. En los casos de asuntos vinculados con la elección de personas magistradas de la Sala Superior, será competente el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

^{4.} El plazo para impugnar será de tres días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se haya notificado o tenga conocimiento de la resolución o el acto correspondiente.

¹⁰ LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

SEGUNDO. **Designación del magistrado en funciones**.¹¹ Se hace del conocimiento de las partes la designación del secretario de estudio y cuenta de esta sala regional, magistrado Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del pleno de esta autoridad federal.¹²

TERCERO. Existencia del acto reclamado. La resolución impugnada fue aprobada por unanimidad de las magistraturas de la responsable, por lo que el acto reclamado existe.

CUARTO. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad: ¹³

- **a) Forma.** La demanda se presentó por escrito y en ella se hacen constar, el nombre y firma autógrafa de la parte promovente, el acto impugnado, la responsable, los hechos y agravios.
- **b) Oportunidad.** La resolución impugnada se dictó el 5 de diciembre de 2024, se notificó a la parte actora el 9 siguiente¹⁴ y la demanda se presentó ante la responsable el 16 de diciembre, descontando 14 y 15, por ser sábado y domingo, así como el 12 de diciembre por ser inhábil,¹⁵ resulta evidente su oportunidad, en los términos del artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹⁶
- c) Legitimación y personería. El juicio electoral se promovió por el partido político que presentó la denuncia en la instancia local que dio origen al PES, de ahí que cuente con legitimación, mientras que la personería de quien comparece en su representación se tiene por colmada al tratarse de su

_

¹¹ Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia **2a./J. 104/2010**, de rubro "SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO" consultable en https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217.

¹² Mediante el "ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES", de doce de marzo de dos mil veintidós.

 ¹³ Previstos en los artículos 7°, apartado 2; 8°; 9°, apartado 1; y 13, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).
 14 Conforme a la razón de notificación que obra a foja 1063 del cuaderno accesorio 2 del expediente principal.

¹⁵ De conformidad con el calendario laboral para el año 2024, aprobado mediante acuerdo plenario TEEQ-AP-002/2024 del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, de fecha 31 de enero de 2024.
16 No se omite señalar que de conformidad con lo previsto en el artículo 35, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, las personas electas en el proceso electoral local 2023-2024, para integrar los ayuntamientos, comenzaron a ejercer el cargo el pasado 1º de octubre de 2024, aunado a que la resolución reclamada se emitió el 5 de diciembre de 2024; por lo que se considera justificado que el cómputo de los plazos en el presente asunto se realice contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales, todos los días, a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de Ley.



representante autorizado ante el instituto local y así reconocerse en el informe circunstanciado.

- d) Interés jurídico. Se cumple porque la parte actora fue denunciante en el procedimiento sancionador, en el que se declaró la inexistencia de la conducta denunciada, por lo que tiene interés para promover este juicio.
- e) Definitividad y firmeza. Se cumple porque no existe recurso previo que deba agotarse en contra de la resolución reclamada.

QUINTO. Estudio de fondo.

Contexto del asunto.

El PAN denunció a quien fuera el candidato común a la presidencia municipal de Querétaro por los partidos Morena, PT y PVEM por lo que consideró difusión de propaganda prohibida, consistente en anunciar la distribución de una "Tarjeta de la Esperanza" con la que estimó se coaccionó al electorado.

Del acta de oficialía electoral, se desprende que el candidato denunciado realizó una publicación en sus redes sociales Facebook, Instagram y Tik tok anunciando la referida tarjeta, de la cual se observa que contenía leyendas como "Becas para jóvenes con discapacidad", "Becas para quienes menos tienen", "Becas para estudiar las carreras del futuro", "Tabletas electrónicas con acceso a internet", "Apoyo para transporte", "Internet en tu casa" "Programa de mejora de vivienda", "Programa de fortalecimiento para el campo" y "Programa de salud con consultas y medicamentos gratuitos".

El tribunal local consideró que de la "difusión" de la tarjeta, no se advertía que el otrora candidato haya ejercido en el electorado algún tipo de coacción, ya que la promoción que se hizo de la tarjeta no se traduce en la concesión de un bien o servicio como una constancia de recompensa por la emisión del voto.

Por otra parte, destacó que al presentar la tarjeta, el candidato refirió que la misión de ésta es reducir las desigualdades para garantizar que todos pudieran alcanzar sus sueños, que el objetivo era establecer un gobierno honesto y comprometido con el bienestar de los queretanos atendiendo las necesidades más apremiantes, priorizando a los más vulnerables, lo que a

consideración del tribunal local se trata únicamente de propuestas o promesas de gobierno, que se llegarían a materializar en un momento futuro.

Refiere el tribunal que si bien, la propaganda consiste en la promesa de implementar mejoras a través de programas sociales, esto no se traduce en la entrega de beneficios mediatos, dado que la naturaleza de la tarjeta es diferente a una entrega material, destacando que de los hechos denunciados no se advierten circunstancias de modo tiempo y lugar ni medios de prueba tendentes acreditar la entrega de las tarjetas.

Destaca que las expresiones incluidas en la tarjeta anunciada, no se advierten indicios de amenazas, presión, coacción o violencia hacia el electorado para influir en el sentido de su votación, que incluso la tarjeta contiene la leyenda "Esta tarjeta no supone la entrega de un beneficio en dinero o especie, y fue solicitada por el titular de la misma en forma voluntaria y sin mediar coacción".

Que en el caso no quedó demostrado que las tarjetas se hubieran distribuido con un beneficio incorporado de manera simultánea, ni que fueran empleadas con el propósito de generar registros o padrones de posibles beneficiarios, por lo que la propaganda denunciada no constituyó más que propuestas de campaña cuya implementación está sujeta a que gane el candidato.

Por último, destaca que de las pruebas que obran en el expediente, únicamente se acreditó el hecho de "anunciar" la tarjeta no así la materialización de su entrega a la ciudadanía por lo que tuvo por inexistente la conducta denunciada.

Agravios.

La parte actora en este juicio controvierte la determinación del tribunal local que declaró la inexistencia de la conducta denunciada, refiriendo que la resolución impugnada viola los principios de legalidad y exhaustividad al realizar el tribunal local una indebida fundamentación y motivación argumentando lo siguiente:

➤ Aduce que contrario a lo expuesto por el tribunal local, sí se actualiza la coacción al voto, ya que la autoridad responsable fue omisa en valorar de forma adecuada las pruebas ofrecidas pues la Sala Superior ha determinado¹¹ que el uso de propaganda en la que se oferta un

-

¹⁷ SUP-JE-275/2022



programa social y se manda el mensaje de guardar una parte de la propaganda, como sería un talón desprendible en el que se llenan espacios en blanco de las personas que la reciben, sí genera la percepción o creencia de la entrega de un beneficio.

➤ Considera que se pasó por alto las probanzas que obran en autos en los que se demuestra que la tarjeta sí fue repartida, o bien, existe la presunción por lo menos indiciaria de que sí sucedió tal hecho, haciendo referencia a las notas periodísticas de las que se da cuenta en el acta de oficialía electoral.

Los agravios expuestos se responderán de manera conjunta, ello tomando como base lo señalado por la jurisprudencia 4/2000.¹⁸

Los agravios son inoperantes.

El partido actor argumenta una falta de exhaustividad en la resolución impugnada, sobre la base de una indebida valoración probatoria, al respecto, de la resolución se desprende que la autoridad instructora una vez recibido el escrito de denuncia, instruyó al personal de la oficialía electoral a efecto de que certificara el contenido de las ligas precisadas en dicho escrito.

En la resolución, el tribunal local refiere que el acta de oficialía electoral, de conformidad con los artículos 63, párrafo segundo, de la Ley Electoral local; 1, 2, fracción III, incisos b) y c), y 7, del Reglamento de la Oficialía Electoral del Estado, se emitió en términos de ley, y dada su naturaleza y emisor de conformidad con los artículos 44, fracción II y 49, fracción I, goza de valor probatorio pleno.

En ese sentido, valoró el acta de oficialía electoral como documental pública, con valor probatorio pleno respecto de la autenticidad o veracidad de los hechos ahí referidos al ser emitida por un órgano electoral en ejercicio de sus funciones de conformidad con lo señalado por los artículos 40, 44 y 49, fracción I de la Ley de Medios local.

¹⁸ AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados

De esta manera, tuvo por acreditadas las publicaciones realizadas por el candidato en sus redes sociales y la existencia de diversas notas periodísticas "digitales" en las que se hace referencia a la tarjeta cuestionada.

En su estudio de fondo, estableció el marco jurídico de lo que es la coacción al electorado refiriendo los artículos aplicables de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; lo que debe entenderse por programas, fondos y recursos destinados al desarrollo social en términos de la Ley General de Desarrollo Social; las reglas de operación para la ejecución de programas para entregar un beneficio social en términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los aspectos relacionados con la propaganda electoral en términos de la Ley Electoral del Estado.

En ese sentido, consideró que, del contenido del acta de oficialía electoral, se advierte que la difusión de la tarjeta se trata de propaganda electoral de campaña, que su promoción no se traduce en la concesión de un bien o servicio con la finalidad de provocar un comportamiento particular al momento de la emisión del voto, es decir que únicamente son propuestas o promesas de gobierno, que se llegarían a materializar en un momento futuro.

Señaló que de la relatoría de los hechos denunciados no se advierten circunstancias de modo, tiempo y lugar, ni tampoco medios de prueba tendentes atestiguar la entrega de las tarjetas.

Ahora bien, lo inoperante del agravio consiste en que el partido actor no refiere de manera clara y específica, qué prueba es la que se dejó de valorar o bien se valoró de manera inadecuada por parte de la autoridad responsable, con la cual se hubiese podido arribar a una conclusión diferente, esto es, tener la certeza de que como lo señala, las tarjetas sí fueron entregadas.

Incluso el propio actor en su demanda hace el siguiente señalamiento:

Ahora, contrario a lo que sostiene la sentencia en el cual menciona que no se encuentra acreditado que la tarjeta de la Esperanza no se hubiera repartido a la ciudadanía; sin embargo, pasó por alto las probanzas que obran en autos en los que se demuestra que sí fue repartida, o bien que existe la presunción por lo menos indiciaria de que sí sucedió tal hecho.

De lo anterior se advierte que es a través de su sola manifestación o apreciación subjetiva aludiendo a indicios que el actor pretende acreditar la



distribución de las tarjetas, sin señalar en concreto de qué prueba o qué manifestación de alguna de ellas se genera tal indicio de entrega.

Por ello, esta sala regional considera que la valoración realizada de la única prueba aportada por el partido denunciante, esto es, el acta de la oficialía electoral fue adecuada, ya que de esta sólo se puede tener por acreditada la difusión de la existencia de las tarjetas, toda vez que las notas periodísticas hacen referencia a un evento futuro en el cual la tarjeta será entregada, sin que al respecto se ofrezca diversa probanza, lo que hace insuficientes los elementos probatorios para tener por probado tal extremo.

Esto es no hay otros elementos probatorios que permitan concluir a esta sala que efectivamente las tarjetas fueron entregadas, incluso de la inoperancia anunciada, respecto del análisis directo de las notas periodísticas resulta igualmente inoperante, ya que de su lectura sólo se advierten manifestaciones de que se entregaran, pero no se genera una narrativa que permita a esta verificar que en efecto esta situación sucedió, sino simplemente se trata de manifestaciones genéricas que no tienen la especificidad de permitir tener por probada su entrega.

Asimismo, no se debe perder de vista, que la carga de la prueba recayó en el denunciante, quien no aportó elementos probatorios idóneos y suficientes para acreditar su alegación, lo que resultaba acorde a la jurisprudencia 12/2010 de rubro: CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.

Por último, resulta igualmente inoperante señalar el precedente SUP-JE-275/2022 de la Sala Superior, ya que este no es aplicable porque en dicho precedente sí se tuvo por acreditado la entrega de las tarjetas lo que en el presente caso no aconteció, aunado a que la propia Sala Superior ha determinado en diversos precedentes¹⁹, que la propaganda electoral en forma de tarjetas no está prohibida.

Esto es que, si las promesas de campaña en determinado sentido se encuentran impresas en un cartón con un formato de tarjeta o cualquier otro elemento que le ofrezca un beneficio a un determinado sector de la sociedad en caso de que la candidatura llegase a resultar electa, no está prohibido,

¹⁹ SUP-JRC-388/2017 y SUP-REP-638/2018

porque tales promesas pueden encontrarse, por igual, en los promocionales de radio y televisión, en los mítines, en desplegados, en espectaculares, y en los folletos, por citar solo algunos. Estos ofrecimientos constituyen promesas de campaña y persiguen la finalidad que tienen las campañas electorales.

Lo que está prohibido es utilizarlo de manera clientelar y condicionar el voto, como sería el realizar el reparto de las tarjetas haciendo un empadronamiento para un mecanismo clientelar, por la posible integración de un padrón relacionado con la entrega de propaganda electoral, ya que consideró que el único padrón que pueden integrar los partidos es el de militantes, aspecto no alegado y menos probado por el actor.

En tal sentido, ante la inoperancia de lo alegado, debe confirmarse la resolución impugnada.

SEXTO. Protección de datos. Tomando en consideración que en la sentencia impugnada se realizó la protección de datos personales, se ordena su supresión.²⁰

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la resolución impugnada.

SEGUNDO. Se ordena la protección de los datos personales.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Asimismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este órgano jurisdiccional. De ser el caso, devuélvanse las constancias correspondientes y, su oportunidad, archívese el expediente, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** lo resolvieron y firmaron las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el

²⁰ De conformidad con los artículos 1, 8, 10, fracción I y 14, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.



secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.